



Barranquilla, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

Asunto: **HABEAS CORPUS.**

Accionante: JHONNAR ENRIQUE ORTEGA

RAD. 08001-40-88-010-2020-000112-00

## **VISTOS.**

Dentro del término previsto en la Ley 1095 de 2006<sup>1</sup>, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, se resuelve acción Constitucional de *habeas corpus* impetrado por el procesado JHONNAR ENRIQUE ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.795.288, quien actúa a través de apoderado judicial ARIEL ARTETA GRANADOS C.C. No. 72.272.946 T.P. No. 157.828.-

## **2. ANTECEDENTES**

Que el día 05 de junio de 2020 el señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA fue capturado por miembros de la POLICIA NACIONAL en la finca LOS ANDES KM3 en la vía que conduce al Municipio de JUAN DE ACOSTA, siendo trasladado posteriormente a la ciudad de Barranquilla para los trámites correspondientes a la legalización.

Que el día 06 de junio de 2020, el señor ORTEGA fue presentado virtualmente ante Juez de Control de Garantías por la Fiscalía 18 Local de la ciudad de Barranquilla, realizándose audiencias de legalización, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Señor Juez, fue recluido en la Estación de Policía del Municipio de JUAN DE ACOSTA, donde hasta el día de hoy no le han realizado la audiencia de acusación a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses que establece la norma para tal fin.

Que el apoderado Judicial presentó el día 08 de octubre de 2020, en la página correspondiente de la rama judicial Acción de Habeas Corpus, repartiéndose al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla con radicación No. 08 001 31 53 006 2020 00158 01.

Que el despacho avoca conocimiento y mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, ordenando remisión de informes a las siguientes autoridades públicas: i) Fiscalía 19 Seccional de Barranquilla; ii) Estación de Policía de Juan de Acosta; iii) Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla del SPOA.

Que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, ordena vincular al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

<sup>1</sup> Diario oficial No. 46.440, del 2 de noviembre de 2006.

Que en decisión del 09 de octubre de 2020, decide el Juzgado Sexto Civil del Circuito declarar improcedente la acción de libertad impetrada por el suscrito, en razón a que la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Vida radicó el escrito de acusación de manera virtual el día 01 de septiembre de 2020, correspondiéndole en reparto al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, donde se fijó fecha de audiencia de formulación de acusación para el día 28 de septiembre de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo dado a que la misma no asistió el "acusado" ni su defensor, lo anterior de acuerdo al acta firmada por el funcionario judicial la cual fue aportada debidamente a la acción de habeas corpus.

Que el señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA no fue notificado por ninguno de los medios expeditos que se encontraba citado para realizar audiencia de formulación de acusación el día 28 de septiembre de 2020, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso, siendo lo más delicado del asunto que este argumento fue tomado como base por la Fiscalía 19 Seccional para certificar a través de acta que se realizó audiencia y no se llevó a cabo por la ausencia del imputado y/o su defensor.

Que el apoderado judicial mediante derecho de petición formulado electrónicamente el día 10 octubre de 2020, solicito a la Estación de Policía de Juan de Acosta (Atlántico), lugar donde se encuentra recluido el Señor ORTEGA, que certificara si había existido citación a audiencia por parte de autoridad judicial que requiriera la comparecencia del señor ORTEGA, donde mediante CORREO ELECTRONICO /012 ESJUA- DISPO, se entregó la siguiente respuesta: *"No se presentan recibidos de Comunicaciones Electrónicas referente a citaciones para la comparecencia del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, identificado con cédula ciudadanía No. 1007795288, quien se encuentra recluido en esta unidad de estación, de igual forma revisado los archivos físicos vigencia 2020, no se hallaron documentos radicados ante esta unidad de estación de Policía que hagan referencia a citaciones del señor en mención."*

Que el día 12 de octubre de 2020, presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, la cual le correspondió a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo el radicado interno HC 00018-2020.

Que el día 14 de octubre de 2020, fecha que enunció la decisión de primera instancia que se llevaría a cabo la audiencia de acusación en contra de JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, no se realizó audiencia y mucho menos llegó citación a la Estación de Policía de Juan de Acosta lugar donde se encuentra privado de la libertad, lo anterior se podrá constatar en el informe que solicite su Señoría.

Que el día 19 de octubre de 2020, con ponencia del H.M. JORGE MAYA CARDONA, quien decide confirmar el fallo impugnado.

Que el día 23 de noviembre de 2020, el apoderado Judicial solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, que avocara el conocimiento para realizar audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, teniendo en cuenta que mi representado se encuentra recluido en la Estación de Policía de Juan de Acosta.

Que el día 25 de noviembre de 2020 lo notifican el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se requiere información al suscrito a efectos de subsanar la solicitud.

Que el día 01 de diciembre de 2020, el apoderado Judicial aportó documento e información con el fin de subsanar la solicitud.

Que el día 09 de diciembre de 2020 mediante auto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta remite la solicitud al Centro de Servicios Judiciales SPOA de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometidas las formalidades del reparto ante los jueces de control de garantías en turno.

Que a la fecha han transcurrido más de diecinueve (19) días sin que exista programación para la audiencia de libertad por vencimiento de términos, ni mucho menos fijada y citada fecha para audiencia de acusación, quedando claro con lo anterior que se acudió al medio expedito para solicitar la libertad ante un Juez de Control de Garantías sin tener éxito.

Que el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 19 Seccional de la ciudad de Barranquilla el día 01 de septiembre de 2020, fue realizado dentro de los 120 días que establece la norma lo cual fue objeto de reparo por el suscrito en la primera solicitud de habeas corpus lo cual fue objeto de decisión debidamente ejecutoriada, pero a la fecha han transcurrido más de 90 días sin que se llevare a cabo la audiencia de acusación.

### 3. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Recibida la solicitud por parte de este despacho el día veintinueve (29) de diciembre de 2020, a través de correo Institucional del Despacho [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo las 1:06 p.m. el despacho procedió:

I. Avocar conocimiento a través de auto donde dispone darle trámite legal de conformidad a lo normado en la LEY 1095 DEL 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Nacional. - Para ello se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

**1º. ADMITIR**, el conocimiento de la presente acción de HABEAS CORPUS presentada por el señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, a través de apoderado, Dr. **ARIEL ARTETA GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.272.946 y T.P. N° 157.828 del CSJ., en contra de la **FISCALIA 19 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA**, a efectos que ejerza su derecho de defensa para lo cual se le concede el término de **1 hora**, a efectos que nos informe la fiscalía de conocimiento a la cual se le concede el término de 2 horas, para que rinda informe si tiene asignado el proceso en contra del actor, aportando las pruebas que a bien considere.

**2°.** VINCULAR al **Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla**, para que dentro de 1 hora siguiente al recibimiento de la comunicación rinda informe en donde manifiesten si en favor del señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.795.288, señalar radicado toda vez que el apoderado judicial no aportó número de SPOA. Señalar si se ha radicado solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos en favor del actor, en caso positivo en qué fecha se realizó la misma y que decisión adoptó el correspondiente juez de control de garantías adjuntando de ser el caso copia del acta de la diligencia. También deberá indicar si en la actualidad se encuentra fijada una próxima fecha para realizar audiencia de libertad por vencimiento de términos o si se encuentra algún recurso por resolver fruto de una eventual negativa de libertad provisional.

**3°.** VINCULAR a la **FISCALIA 18 LOCAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro de la hora siguiente al recibimiento del oficio respectivo, nos remita copia del acta y audio de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos que se realizare al señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.795.288, y rinda informe respectivo dentro de la presente acción constitucional, en especial indique si se interpusieron recursos contra su decisión.

**4°** VINCULAR a la **ESTACION DE POLICIA del municipio de JUAN DE ACOSTA**, a efectos que nos informen si en esa Estación de Policía se encuentra recluido el señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.795.288, para a la cual se le concede el término de 2 horas, para que rinda informe si tiene asignado el proceso radicado 08 001 31 53 006 2020 00158 01, o con otro radicado,

**5° VINCULAR al JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, para que se nos informe si tiene asignado proceso, y nos remita copia del acta y audio de audiencia de formulación de acusación que se hayan realizado dentro de la actuación seguida contra el señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.795.288, para a la cual se le concede el término de 2 horas,

**6.** VINCULAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, para que se nos informe sobre solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, en caso positivo en qué fecha se realizó la misma y que decisión adoptó el correspondiente juez de control de garantías adjuntando de ser el caso copia del acta de la diligencia.

**7.** OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** la presente acción de Habeas Corpus

### **3. INFORMES RENDIDOS.**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA**, siendo las 9:43 p.m. del día treinta (30) de diciembre de 2020, a través de correo Institucional de empleada adscrita a la entidad mtapiast@cendoj.ramajudicial.gov.co, envía contestación manifestando:

1. Consultada el sistema de información integral TYBA aparecen bajo el nombre y número de cédula del accionante las siguientes actuaciones:
  - Bajo el radicado SPOA número 080016001055202000251, se encontró acta de audiencia del día 06 de junio de 2020 a cargo del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías, en la cual se plasma lo decidido en audiencias preliminares de legalización de captura, imputación

de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Producto de esta diligencia se le impuso medida de aseguramiento intramural al señor ORTEGA.

2. En fecha de 04 de septiembre de 2020 se procedió a efectuar el reparto del escrito de acusación por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO correspondiéndole al Juzgado 11 Penal con funciones de conocimiento.
3. Que bajo el radicado SPOA número 080016001055201705282, se encontró acta de audiencia del día 30 de octubre de 2017 a cargo del Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías, en la cual se plasma lo decidido en audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Producto de esta diligencia se dejó en libertad al señor ORTEGA.
4. En fecha de 01 de noviembre de 2017 se procedió a efectuar el reparto del escrito de acusación por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO bajo el radicado SPOA número 08001600105520170528201 correspondiéndole al Juzgado 11 Penal con funciones de conocimiento.
5. Que el Centro de Servicios Judiciales SPOA, acorde con el Acuerdo PSAA07-4241-2007 del Consejo Superior de la Judicatura, cumple funciones de Coordinación Administrativa, dentro de las que se encuentran gestión documental, reparto y asignación, organización, conservación y custodia del archivo tecnológico, depósito judicial, comunicaciones y/o notificaciones respecto a citaciones, solicitudes a establecimientos carcelarios, defensores, programación de audiencias preliminares, fichas técnicas de sentencias, y tramite documental ante Juzgados de Ejecución de Penas, de igual manera recepcionar y tramitar correspondencia, entre otras que no se alejan del mismo escenario, por tanto, escapa de nuestro resorte y competencia el conocimiento de fondo y trámite procesal de los asuntos jurídicos que se debaten en los procesos judiciales penales en los diferentes Juzgados Penales del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA.

**EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, siendo las 9:43 p.m. del día treinta (30) de diciembre de 2020, a través de correo Institucional del Despacho [J02pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , allega respuesta señalando:

1. Que verificado por parte de la secretaria las diligencias adelantadas en el Sistema Justicia Web Tyba se constató que en fecha 06/06/2020 se hicieron AUDIENCIAS CONCENTRADAS en donde aparece como INDICIADO/ IMPUTADO EL SEÑOR JHONNAR ENRIQUE ORTEGA por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO.
2. Que el despacho a solicitud del delegado fiscal impuso Medida de aseguramiento consistente en DETENCION INTRAMURAL en centro de Reclusión, es de anotar que se hicieron los oficios respectivos a fin de que el referido fuera traslado a la Cárcel nacional Modelo.

**JOSE RAMON MAGDANIELS, FISCAL URI Barranquilla –Dirección Seccional Atlántico,** siendo las 11:12 a.m. del día treinta (30) de diciembre de 2020, a través de correo [jmagdaniels@yahoo.es](mailto:jmagdaniels@yahoo.es), envía respuesta manifestando:

1. Que efectivamente el ciudadano en mención ingresó a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata el día 05 de junio del presente año, por cuanto fue capturado en situación de flagrancia.
2. Que el suscrito una vez analizados los elementos materiales probatorios compareció ante Juez de Control de Garantías para efectos de realizar las audiencias de legalización, imputación y medida de aseguramiento.
3. Que la actuación procesal le correspondió por reparto al Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías quien al realizar el estudio decidió legalizar la captura, avaló la imputación y impuso medida de aseguramiento en centro Carcelario por las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION TRÁFICO PORTE ARMA DE FUEGO.
4. Culminadas las audiencias se enviaron las comunicaciones respectivas y el caso fue asignado por reparto al Fiscal 19 Seccional de Vida.  
**pruebas allegadas:** Acta de audiencia y oficios.

**LA FISCALIA 19 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA,** siendo las 3:52 a través de correo electrónico [janethl.perez@fiscalia.gov.co](mailto:janethl.perez@fiscalia.gov.co), arguye:

1. Que una vez consultado el sistema SPOA, se logró establecer que en la Fiscalía Diecinueve Seccional de la Unidad de VIDA de la ciudad de Barranquilla, se sigue proceso penal bajo el CUI 080016099147202000251, en contra del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN CONCURSO HETEROGÉNO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
2. Que dentro de este caso, el día 01 de septiembre de 2020 la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Vida radicó virtualmente el escrito de acusación en contra del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA y correspondió por reparto al Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla.

3. Que el día 28 de septiembre de 2020 se citó a Audiencia de Formulación de Acusación por parte del Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla (Atl.); la cual no se lleva a cabo debido a que no comparecieron el Abogado Defensor ni el Imputado antes mencionado.
4. Que el día 14 de octubre de 2020, se cita nuevamente a audiencia de Formulación de Acusación, la cual no se realiza porque no se logró comunicación con el imputado, quien se encuentra en la estación de policía de Juan de Acosta.
5. Que el día 30 de noviembre se cita a audiencia de formulación de acusación, fracasa la audiencia-
6. Que el despacho no cuenta con actas del juzgado que motiven esta NO realización de audiencia. Quedó reprogramada nuevamente para el día 19 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.
7. Informa que el día 08 de octubre de los corrientes, el señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, interpuso acción de Habeas Corpus correspondiendo por reparto al juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 09 de octubre declaro improcedente la solicitud elevada por el señor, decisión que fue impugnada por el Doctor ARIEL ARTETA GRANADOS.
8. Que el día 14 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil – Familia, Honorable Magistrado Doctor JORGE MAYA CARDONA; resuelve: "...CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 09 de octubre del 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus promovida por ARIEL ARTETA GRANADOS, quien actúa en calidad de agente oficio del SEÑOR JHONNAR ENRIQUE ORTEGA en contra de la FISCALÍA 19 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia..."

**EL JUZGADO 11° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, En estos momentos se encuentra gozando de vacaciones colectivas tal como lo establece la Ley estatutaria 270 de 1996.

#### **4°. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de hábeas corpus y las pruebas que obran en el expediente, se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: i) Competencia, ii) Determinación del problema jurídico, iii) Del derecho a la libertad, iv) De la acción constitucional del hábeas corpus, y Finalmente v) Solución al problema jurídico.

##### **i). Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.1. de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías es competente para conocer la solicitud de libertad a través de la acción Constitucional de HABEAS CORPUS presentada por el señor **JHONNAR ENRIQUE ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado

judicial **ARIEL ARTETA GRANADOS.**

## **ii). Problema jurídico**

El Despacho Judicial deberá determinar si la acción constitucional de hábeas corpus procede para ordenar la LIBERTAD del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, el cual se encuentra privado de la libertad sin resolverse su situación jurídica.

## **iii). Del derecho a la libertad personal**

Ius fundamental que no se simplifica a la premisa de "toda persona es libre", sino que conlleva en su esencia misma la protección de la dignidad de todo ser humano, cuya importancia y protección ha sido redefinida a través de la historia desde la época de la revolución francesa bajo la Declaración de los Derechos del Hombre, en donde se reconoció que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"<sup>2</sup> y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"<sup>3</sup>; siendo objeto de análisis y pronunciamiento en diferentes instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en Bogotá en 1948) y, Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973)<sup>5</sup>.

En Colombia, el Constituyente de 1991, de manera clara, precisa y congruente reafirmó que «Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni

---

<sup>2</sup> Artículo 1.

<sup>3</sup> Artículo 9.

<sup>4</sup> Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

<sup>5</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley<sup>6</sup>»; pero no solo eso, como acción constitucional para su protección estableció el hábeas corpus, así:

*«Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas»<sup>18</sup>. Es decir, si bien la normativa que antecede, en general, determina la libertad de todo ser humano como garantía innata de su ser, la cual, en principio, goza de toda protección estatal, no significa ello que no pudiere ser restringida bajo excepcionales causales, esto es, cuando se encuentran de por medio amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales de terceros, respecto de lo cual existe mandamiento de autoridad competente para proceder en sentido restrictivo frente al mismo.*

#### **iv). De la acción constitucional del hábeas corpus.**

Para garantizar este derecho se han implementado diversos mecanismos, siendo el más ágil y eficaz el del HABEAS COPUS, consagrado en el art. 30 ídem, y desarrollado en nuestra normatividad procedimental penal.

Nuestras normas Superiores y legales permiten la privación de la libertad, como una de esas excepciones, cuando existe una orden de captura emanada de una autoridad competente, o cuando la persona es sorprendida en situación de flagrancia.

Este derecho procede por que se haya capturado a la persona con violación de sus garantías constitucionales o legales, y en los casos en que se prolongue ilegalmente su privación de la libertad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en la Carta Política la institución del *habeas corpus* es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)<sup>7</sup>, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)<sup>8</sup>, el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)<sup>9</sup>.

Además, ha dicho que el *habeas corpus* es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal<sup>10</sup>.

También cabe anotar que el *habeas corpus* es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un derecho fundamental y, a su vez, como una acción constitucional, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

<sup>6</sup> Artículo 28 de la Constitución Política Colombiana.

<sup>7</sup> SCC C-620 de 2001.

<sup>8</sup> SCC C- 496 de 1994.

<sup>9</sup> SCC C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

<sup>10</sup> SCC C-557 de 1992.

Ahora bien, el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

*...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de habeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999)*

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, mediante la cual examinó la ley estatutaria reglamentaria de la acción de *habeas corpus*, indicó que éste mecanismo se instituyó,

*...no solo en defensa del derecho a la libertad personal, sino que permite controlar además el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad.*

Ahora, sobre el carácter de la referida acción pública se ha expresado lo siguiente:

*...no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...<sup>11</sup>*

En otros términos, la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

#### **v) Solución al problema jurídico.**

En el caso en estudio, el Dr. apoderado judicial ARIEL ARTETA GRANADOS, considera que existe una privación ilegal de la libertad del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, desde el día 06 de junio de 2020.

Ahora bien, para evidenciar lo relativo, a la solicitud de obtener protección del derecho afectado, es preciso señalar:

---

<sup>11</sup> CSJ STP, 13 marzo. 2007, rad. 27069.

- 1.** Que el señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, ingresó a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI el día 05 de junio del presente año, por cuanto fue capturado en situación de flagrancia.
- 2.** Se tiene que el día 06 de junio de 2020, el Centro de Servicios Judiciales SPOA de la ciudad de Barranquilla a través de su sistema de reparto TYBA, le asignó audiencias preliminares de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías quien decide además de realizar el control de legalidad de la captura del actor, imponer medida de aseguramiento en centro Carcelario por las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION TRÁFICO PORTE ARMA DE FUEGO.
- 3.** El 1 de septiembre fue presentado por parte de la Fiscalía General de la nación Escrito de acusación, el cual fue repartido a través del Centro de Servicios Judiciales correspondiéndole al Juzgado 11° Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

De manera previa, resulta pertinente recordar que la acción constitucional de hábeas corpus no es una acción residual; tan así es, que la Ley Estatutaria 1095 de 2006, que reglamentó el ejercicio de la misma, no hace referencia alguna a su subsidiariedad. Sin embargo, se entiende con claridad que la existencia de mecanismos judiciales comunes eficaces para la protección efectiva del derecho a la libertad dentro de los procedimientos judiciales impide la procedencia del hábeas corpus. Esto es así, en razón de que no puede permitirse la omisión de los conductos procesales regulares, cuando ellos son eficientes y permiten garantizar los derechos de quienes están privados de la libertad, para dar paso a una acción constitucional urgente y sumarial que está reservada para casos en los que no es posible obtener de los medios judiciales ordinarios la protección reclamada.

El peticionario insiste en la procedencia de la libertad provisional de su representado, porque afirma que han transcurrido 90 días sin que se lleve a cabo la audiencia de acusación ni mucho menos se atiende el llamado a la audiencia preliminar de vencimiento de termino la cual fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, despacho que remitió ante el Centro de servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla.

A juicio de esta Judicatura, la vulneración manifiesta del derecho a la libertad personal en el caso de autos, presentada por el apoderado Judicial de JHONNAR ENRIQUE ORTEGA, no ostenta graves afectaciones al derecho fundamental ni de otro lado, denota agravios manifiestos a la tutela procesal efectiva. Toda vez, que se tiene dentro del plenario que la Fiscalía 19 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA, Presenta Escrito de acusación por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. El 1 de septiembre el Centro de Servicios Judiciales SPOA de

la ciudad de Barranquilla, el día 04 de septiembre de 2020 realiza el respectivo reparto del escrito de acusación correspondiéndole al Juzgado 11 Penal con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla.

Además, se observa, que en el curso del proceso el apoderado y el accionante han sido convocados para asistir a la audiencia de ACUSACIÓN, tal como quedó demostrado en acta de fecha 28 de septiembre de 2020. Cuando el juez que asume el conocimiento deja consignado *"No comparecieron a la vista pública, la defensa técnica ejercida por la Dra. Malena Anaya Angulo, ni el procesado Jhonar Enrique Ortega, quien según la información que reposa en el expediente se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo" de esta ciudad"*.

Es deber dejar sentado que muy a pesar que el apoderado judicial realiza un relato de las pruebas y anexos dentro de la acción Constitucional este no las aporta como elemento probatorio donde se pueda observar la solicitud presentada al Juzgado Promiscuo de Tubará y la Copia del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, donde el Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta remite solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla SPOA.

Así mismo, se vislumbra de los elementos de prueba que consultada la base de datos del Centro de Servicios Judiciales para asuntos Penales contenida en archivo formato Excel del grupo de programación de audiencias preliminares, no se halló ninguna solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos presentada en nombre del señor ORTEGA ante este Centro de Servicios Judiciales.

Siendo ello así, en principio el escenario natural para discutir la eventual procedencia de la libertad provisional del procesado es una audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos ante un Juez de Control de Garantías. Para poder establecer si objetivamente se cumple o no el término establecido por el legislador. Se aclara que a la fecha no se ha radicado solicitud de libertad por vencimiento de términos o cualquier otra en favor del señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA.

Se impone concluir que si los cuestionamientos que en este escenario se proponen por el accionante no involucran aspectos absolutamente objetivos, sino unos que indudablemente demandan una valoración sustancial – como en este caso si el ahora actor cumple, o no, con los requisitos previstos en la ley penal para obtener su libertad provisional–, tales extremos deben examinarse por parte del juez de la causa, esto es por el JUEZ DE CONTROL DE LAS GARANTIAS correspondiente, comoquiera que ello trae consigo, sin el menor asomo de duda, un análisis jurídico y probatorio ajeno a la acción constitucional de Habeas Corpus y, por consiguiente, hacen que ésta se torne improcedente porque definitivamente el establecimiento de tal aspecto le concierne al funcionario judicial con competencia para conocer del proceso penal "JUEZ NATURAL".

Ahora bien, La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado:

*El hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – 12*

Se tiene dentro del plenario que el procesado fue capturado en situación de Flagrancia y fue presentado ante el Juez 2º Penal Municipal dentro del término establecido en la ley. Por lo tanto, no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal. Así mismo, se observa dentro de los elementos materiales probatorios presentados por el representante legal del actor que no existe prueba sumaria dentro de su solicitud, para poder llevar a la convicción del Juez Constitucional, que en realidad existiera una solicitud de libertad por vencimiento de términos. Ahora bien, desde la presentación del escrito de acusación el cual fue presentado virtualmente el día 1 de septiembre de 2020 y una vez ocurrido este evento, la causal que procede es la contenida en el numeral 5 del artículo 317 como garantía procesal penal de la libertad del detenido y ello implica que sólo se configura la existencia de estos presupuestos cuando han transcurrido 120 días desde la presentación del escrito de acusación y NO se ha dado inicio al juicio oral por causas atribuibles a la defensa.

En este punto, se advierte que, en el asunto de la referencia, la solicitud de HÁBEAS CORPUS resulta a todas luces IMPROCEDENTE, toda vez que como se expresa en el mismo escrito petitorio, el señor JHONNAR ENRIQUE ORTEGA a través de su apoderado Judicial, pretende obtener su libertad sin alegar que la privación de este fue ilegal.

## 5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## 6. RESUELVE

1. – **DENEGAR EL AMPARO DE HABEAS CORPUS** impetrado por JHONNAR ENRIQUE ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial ARIEL ARTETA GRANADOS.-

2. Se termina la presente decisión siendo las 4:25 p.m. 30 diciembre de 2020.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA. Magistrado ponente.AHP4592-2016.Radicación n° 48469. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>13</sup>En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada, ( Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7c64815f73a359c86bea947d46960fa56790a2c44496598dfc6a5  
3147cd10f**

Documento generado en 30/12/2020 08:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**